



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-646  
19 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022,

CONSIDERANDO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución CSJHUR22-512 de 3 de agosto de 2022, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, al considerar que se presentó mora judicial en el proceso ejecutivo con radicado 2014-00164, pues desde el 8 de septiembre de 2021 media solicitud de cesión de crédito, la cual solo fue resuelta mediante auto de 9 de junio de 2022.
2. El funcionario judicial encontrándose dentro del término de Ley, el 22 de agosto de 2022, presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer el recurso de reposición presentado por el funcionario judicial, en contra de la Resolución No. CSJHUR22-512 de 3 de agosto de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica que no se tuvo en cuenta la finalidad del trámite de la vigilancia administrativa contemplada en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues en el mismo el artículo sexto, señala: *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo. Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición de la respectiva Sala Administrativa, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial”.*

De lo anterior, resulta claro que, la finalidad del mecanismo de vigilancia administrativa

es normalizar la posible afectación en la función de administrar justicia y no la imposición de la disminución de puntos en el factor de rendimiento o eficiencia. En este sentido, se logró establecer que quien se encontraba reemplazándolo profirió el auto el 9 de junio del año en curso, actuación que restableció el servicio de administración de justicia, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia y medidas cautelares solicitadas, siendo los demandados en su oportunidad emplazados, y no se puede considerar que este Consejo Seccional sea permisivo respecto a las posibles dilaciones que ocurren en los procesos judiciales, sino que tenga un miramiento más humano al desempeño de la labor judicial y no como una función automatizada y mecánica, de tal manera que, el cúmulo de solicitudes o actuaciones de alguna manera tendrá que solucionarse, como aflora en el siguiente párrafo del acto administrativo recurrido que indica:

*"Ahora, en lo que tiene que ver con las diferentes actuaciones del despacho al interior de los demás procesos, debe decirse desde ya, que ellos no son elementos de justificación, debido a que los mismos son el resultado del cumplimiento del deber del juzgado, siendo asuntos comunes entre los despachos de la especialidad a nivel nacional que finalmente inciden en la producción reportada y que es valorada, pues una vez revisada la estadística del despacho vigilado y su homólogo, se evidencia que el promedio de ingresos es igual para los dos despachos".*

Ahora, sobre la implementación de la virtualidad, indica que en la resolución objeto de recurso, se refiere lo siguiente:

*"Si bien esta Corporación comprende que con ocasión a la transición a la virtualidad por motivo de la pandemia por CÓVID-19, se presentaron dificultades que eventualmente justificaban que los trámites procesales y las decisiones no se profirieran dentro de los términos de ley, lo cierto es que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre de 2021, pues tuvo a su disposición los medios tecnológicos acorde a su necesidad para acceder a la información y desarrollar su trabajo, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, correos institucionales y se brindaron capacitaciones a los servidores judiciales por parte del área de sistemas, con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el argumento de la implementación de la virtualidad no es una excusa para haber descuidado su rol como director del proceso y del despacho para haber adoptado las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos a su cargo, no es por demás precisar, que el despacho a su cargo maneja el Software Justicia XXI web (Tyba), el cual no tuvo afectación en pandemia, dado que continuó con el mismo procedimiento que traían".*

Al respecto, señala que en ningún momento se recibió apoyo para la digitalización de expedientes, pues la única actividad por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial sobre el tema, fue la referida en circular DESAJNEC21-43 de 10 de junio de 2021, en la que se solicitaba relacionar el número de procesos escaneados y pendientes de escanear a efecto de la consolidación de cifras. Inclusive, advierte que en la fecha se continúan escaneando procesos a efecto de atender las solicitudes de copias o de información de usuarios y entidades.

Han contado medianamente con los medios tecnológicos, ya que aún sufren de problemas de conectividad los cuales son ampliamente conocidos al interior de la institución, por lo cual no es viable manejar el proceso híbrido en papel, pues solamente podría ser consultado por uno de los miembros del juzgado y tendría que pasar de puesto en puesto, cada vez que se requiriera consultar, proyectar u autorizar una providencia, escenario que al parecer sería el ideado en la resolución, advirtiendo adicionalmente, que como es bien sabido, el sistema TYBA Justicia XXI Web, solo fue objeto de implementación en el mes de septiembre de 2017, tal como se colige de la Circular CSJHUC17-148 de 18 de dicho mes y año, cuya incorporación gradual, también le correspondió a los juzgados, motivo por el cual, en el caso específico radicado 2014-00164, no podía encontrarse en dicho aplicativo actuaciones anteriores al año 2018, y su observancia resultaba imprescindible para determinar la legitimidad de quien cedía el crédito.

En dicho sentido, refiere que no puede indicarse a la ligera y desconocerse que la pandemia implicó varios cambios con nuevas realidades que corresponde afrontar, al punto que un juzgado en la fecha no se puede concebir sin servicio de internet, así como con el uso y manejo de las plataformas.

Sin el ánimo de desconocer los esfuerzos y la utilidad de las herramientas proporcionadas para la administración de justicia, es una realidad que retomar un ritmo y manejo de asuntos que les corresponde, tal como se hacía antes de la pandemia, se está logrando.

Finalmente, solicita que no se compulsen copias teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no contempla dicha remisión y en nada contribuye a la salud mental de los servidores judiciales que buscan con ahínco brindar un adecuado acceso a la justicia y por el contrario, crea una congestión tanto a quien le corresponde conocerla, como a quien debe afrontar la defensa de la correspondiente investigación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación procederá analizar los argumentos expuestos por la recurrente, para lo cual se recogerá lo expuesto por el servidor judicial, de la siguiente manera:

##### **En cuanto a la finalidad del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.**

Es cierto que el artículo sexto del Acuerdo que regula el presente trámite administrativo prevé que el servidor judicial debe normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para las explicaciones, sin embargo, seguidamente, también indica que ello deberá hacerse sin perjuicio del procedimiento contemplado en dicho acto administrativo, de ahí que, no se puede considerar que por el hecho de normalizar la situación el funcionario judicial se exima de responsabilidad o cese el trámite, pues es por ello que en el citado Acuerdo se contempla la posibilidad de una decisión desfavorable, al indicar: "(...) Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.", por lo que de ser así, los efectos de una resolución desfavorable inciden en la calificación integral de servicios, así como en los traslados de servidores judiciales.

Por consiguiente, no se puede considera que este Consejo Seccional hubiese excedido los alcances del Acuerdo, pues en la resolución recurrida no se aplicaron sanciones más

allá de las contempladas en el Acuerdo, ya que la disminución del punto y sus efectos, están contemplados en el mismo acto administrativo, razón por la cual, dicho argumento expuesto por el funcionario judicial no resulta ser válido para esta Corporación.

### **Sobre el miramiento más humano al desempeño de la labor de la justicia y la implementación de la virtualidad.**

Al respecto, esta Corporación no ha sido ajena a la congestión judicial que se ha presentado debido a la transición de la virtualidad originada por la pandemia por CÓVID-19, razón por la cual, en su momento se justificaron diferentes situaciones que se avizoraron al interior de los despachos judiciales que impedían que los términos judiciales se cumplieran de manera taxativa o por lo menos en términos razonables, aun así, como se indicó en la resolución, dichas circunstancias se fueron superando desde el primer semestre de 2021 y para la época en que se presentó la solicitud, esto es, a mediados del segundo semestre de 2021, el juzgado debía tener organizados sus procedimientos internos con instrumentos establecidos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, de manera que podía caracterizarlas y clasificarlas según su prioridad, sin que sea una excusa que por ser el caso en particular un proceso sin medidas o con los demandados emplazados, no mereciera una atención o pronta resolución, especialmente, para la parte activa que se encontraba a la espera de la aprobación de la cesión del crédito.

Por otro lado, si bien es cierto que el proceso es radicado 2014 y la implementación del TYBA fue en el año 2017 para lo cual debían ir incorporando los procesos que cursaban como el que nos ocupa, además, ha tenerse en cuenta que si se presentaron actuaciones con anterioridad a la presentación de la solicitud de cesión del crédito, pues el 4 de mayo de 2018 se emitió un auto que decidía sobre la liquidación del crédito, es decir, que el funcionario judicial ya conocía del asunto y aun cuando el expediente en cuestión no estaba escaneado, ello no es excusa, ya que transcurrieron 8 meses desde la presentación la primera solicitud de cesión del crédito y la fecha de la emisión del auto que resolvía la misma, siendo un lapso bastante considerable para escanear el proceso si es que aún no lo estaba y emitir la decisión.

En todo caso la actuación no fue oportuna y, por el contrario, quedó demostrado que al proceso ejecutivo solo se le dio el impulso respectivo con el requerimiento de la vigilancia judicial administrativa, lo cual generó una mora judicial y, con ello, que afectara una adecuada prestación del servicio de administración de Justicia.

### **Sobre la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.**

Al respecto, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que el funcionario judicial incurrió en dicha prohibición, pues fue debido a ello que se resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y al existir disposición legal que así lo ordena, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsarse copias a la Entidad competente, como ocurrió en la Resolución CSJHUR22-512 de 3 de agosto de 2022.

Lo anterior, debido a que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, prevé

que la administración de justicia es una función pública y además advierte sobre la importancia del cumplimiento de los términos procesales, señalando que la inobservancia de éstos serán sancionados, de ahí que, constitucionalmente se le asignó la labor al Consejo Superior de la Judicatura el de dictar los reglamentos que resultaran necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, sin que ello implique que la adopción de medidas como la compulsión de copias busque congestionar a la jurisdicción competente ni a los servidores judiciales sobre los cuales versa la investigación y mucho menos atentar contra la salud de los mismos, pues solo se está dando cumplimiento al trámite dispuesto en la normatividad vigente.

De ahí que, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los fundamentos del acto, pues está demostrado que el despacho tardó un periodo de tiempo excesivo en dar trámite a la solicitud de cesión del crédito, pese a la reiteración efectuada por el usuario.

## **V. CONCLUSIÓN**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia. De ahí que, analizados y rebatidos los cargos del recurrente contra el citado acto, esta Corporación considera que no existe fundamento para reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-512 de 3 de agosto de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón el contenido de la presente resolución y comunicar al señor Jose Fernando Soto García en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM